

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-062-2022

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA AL INDOTEL POR LA SOCIEDAD VIU COMUNICACIONES, S.R.L., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**: con motivo de la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, de la información entregada al **INDOTEL** en ocasión del proceso de solicitud de concesión para prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal.

Acto administrativo el cual para una comprensión más clara ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I- Antecedentes.....	2
II- Consideraciones de Derecho	2
<i>A. Objeto del presente proceso</i>	<i>2</i>
<i>B. Competencia de la Dirección Ejecutiva</i>	<i>2</i>
<i>C. Valoración de la solicitud de confidencialidad</i>	<i>3</i>
i. Requisitos de forma:.....	4
ii. Requisitos de fondo:	4
III- Parte dispositiva	9

I- Antecedentes

1. En fecha 11 de septiembre de 2018, mediante correspondencia número 183057, la entidad comercial **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.** solicitó ante el **INDOTEL** una concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal por un periodo de veinte (20) años.
2. En fecha 27 de enero de 2022, mediante correspondencia número 232631, la sociedad presentó ante el **INDOTEL** formal solicitud de declaración de confidencialidad de determinados documentos que fueron depositados a los fines de ser evaluados en ocasión de la solicitud de concesión antes mencionado.
3. En fecha 23 de mayo de 2022, mediante la correspondencia número 238626, la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.** reintrodujo su solicitud a fin de que sean declarados confidenciales la documentación siguiente: Planos de diseño de redes, plan mínimo de expansión 2022-2026, cronograma de inversión 2022-2026, estados financieros de Eugenio Vargas Hernández y Evelyn Yege Pereyra 2019-2020, estados financieros de Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (TELENORD) años 2019-2020.
4. En virtud del indicado apoderamiento procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque a la realización del análisis y evaluación de los aspectos formales y fundamentos que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones presentadas por **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, a fin de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la misma.

II- Consideraciones de Derecho

5. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión.

A. Objeto del presente proceso

0. El presente acto administrativo se origina en ocasión del apoderamiento realizado al **INDOTEL** por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, a los fines de que sea declarada la confidencialidad de los documentos depositados en ocasión de la solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva

1. Con el objetivo de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en lo adelante Ley, establezca su competencia para conocer de la presente solicitud.
2. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como “una facultad de actuar y una obligación

de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente” indicando a su vez que ésta es “irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”.

3. A los fines precedentes, conviene señalar que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ordena que: “Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”.

4. En aplicación del principio de publicidad aplicable a las actuaciones del órgano regulador, la excepcionalidad de la reserva de la información establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objetivo de dotar al órgano regulador de un procedimiento aplicable para aquellas informaciones que le fueran presentadas por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 13 de enero del 2005, mediante la Resolución núm. 003-05, dictó la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual al efecto, dispone en su artículo primero lo siguiente:

“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

5. En ese mismo orden, luego de reconocer la facultad del órgano regulador para conocer las solicitudes de confidencialidad realizadas respecto de la información presentada al **INDOTEL**, el Consejo Directivo de conformidad con lo señalado en el artículo 3.1 de dicha norma, delegó en esta Dirección Ejecutiva la facultad de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de la información y el periodo de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial.

6. En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta incuestionable la facultad de esta Dirección Ejecutiva para conocer y decidir la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, todo lo cual ha sido reconocido por éstas a través del apoderamiento que origina el presente acto administrativo.

C. Valoración de la solicitud de confidencialidad

7. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

8. En virtud de la facultad conferida por la Ley, el Consejo Directivo de **INDOTEL** ha dispuesto que los solicitantes de aquellas autorizaciones que no requieran de la celebración de un concurso público podrán requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública¹.

9. Al respecto, se ha podido comprobar que los documentos sobre los cuales se solicita la confidencialidad están vinculados a una solicitud de concesión en proceso, por lo tanto, al no requerir la celebración de un concurso público, procede que se evalúe la presente solicitud de confidencialidad presentada por la entidad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**

10. Con carácter particular, mediante la correspondencia núm. 232631, la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

“[...] Tiene a bien solicitar que toda la documentación que hemos depositado en el Indotel, y de manera principal, los planos de diseños de sus redes, los estados financieros, el plan mínimo de expansión, el cronograma de inversión, entre otros, estén acogidos a la cláusula de confidencialidad, por ser información de carácter sensible para la empresa. [...]”.

i. Requisitos de forma:

11. De conformidad con el artículo 4 de la Resolución núm. 003-05, que aprueba la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de Telecomunicaciones, se dispone como condiciones o requisitos de forma para la tramitación de este tipo de solicitudes lo que se describe a continuación:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.”

12. En virtud de lo anterior, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva puede advertir que se ha dado cumplimiento a las formalidades a dichos fines previstas, en cuanto a los requisitos descritos en el artículo 4 de la norma previamente citada;

ii. Requisitos de fondo:

13. El artículo 8 de la supra indicada norma, señala de manera enunciativa, los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

¹ Artículo 12, Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, res. 036-19 del Consejo Directivo.

“**Art. 8.-** A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;
- ii) El nivel de desagregación o detalle;
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”

14. En ese orden, es preciso señalar que, para fundamentar la presente solicitud de confidencialidad, la sociedad solicitante comunica al **INDOTEL** de manera sumaria las razones siguientes: “[...] a) *Esta es información sensible de nuestra empresa que no debe ir a manos extrañas; b) La divulgación de esta información podría permitir que un competido utilice nuestros diseños en detrimento nuestro o para su propio provecho; c) La divulgación de esta información podría permitir que uno o varios competidores conociendo nuestro plan de expansión, se nos adelanten y nuestra penetración en el mercado se vea reducido; d) La divulgación de esta información podría permitir que un competidor utilice los datos y lugares específicos donde y como se ejecutan las inversiones, y con esta información puntual desplegar primero que nosotros en esas zonas; e) La informaciones contenidas en los estados financieras de los socios revelan datos que solo son de la incumbencia de los mismos; y los estados revelan la realidad financiera de la empresa, por lo que, es una información a manos ajenas a la empresa [...].*²

15. En razón de los argumentos presentados, de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial y conforme con los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, se hace necesario realizar la ponderación sobre los documentos en cuestión.

16. De manera adicional a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma que regula el procedimiento y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas

² Correspondencia número 232631, de fecha 27 de enero de 2022.

de servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso señalar que la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de información, mantiene una directa vinculación con el derecho al acceso a la información pública, en virtud del cual, por tratarse de un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable, esto es, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

17. En este sentido, de una revisión de las disposiciones de la citada Ley núm. 200-04, encontramos que en su artículo 17, literal “i”, el legislador ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, aquellos casos donde se trate de: [...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.”³

18. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, la actuación de los órganos que componen la Administración, como lo es esta Dirección Ejecutiva, deben estar orientadas por el principio de publicidad, de conformidad con el cual: “la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas.”;⁴

19. En ese orden, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, señala que:

“La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:

- *Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.*
- *De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.*

En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es menos lesiva al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos.”

20. En ese mismo orden, la Ley núm. 107-13, al establecer el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, advierte que este debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso⁵.

³ Ley núm. 200-04, artículo 17 literal “i”;

⁴ Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, artículo 12;

⁵ Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7;

21. De igual forma, el artículo 95 de la Ley ordena que: “Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;” siendo la norma núm. 003-05 la que establece los criterios a considerarse para determinar la información que proceda ser declarada confidencial.

22. Ese criterio es conteste con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional al establecer mediante la Sentencia núm. TC/512/16⁶ que dispone que “la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.”

23. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, del examen de los elementos que fueron extraídos de las informaciones y justificaciones que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, y de la información cuya declaratoria se persigue, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que, procede la declaratoria de confidencialidad de los documentos denominados:

- (i) Planos de diseños de redes;
- (ii) Plan Mínimo de Expansión correspondiente a los años 2022-2026;
- (iii) Original de los Estados financieros de la señora Evelyn Yege Pereyra correspondiente a los años 2019 y 2020, debidamente sellados y firmados;
- (iv) Estados financieros del señor Eugenio Vargas Hernández correspondiente a los años 2019 y 2020;
- (v) Original de los Estados financieros de la sociedad Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. correspondiente a los años 2019 y 2020 debidamente sellados y firmados;
- (vi) Plan de negocios correspondiente a los años 2022-2026.
- (vii) Cronograma de inversión correspondiente a los años 2022-2026 (incluido en el plan de negocios 2022-2026).

24. Asimismo, en cuanto al plazo de reserva durante el cual la información deberá ser considerada como confidencial, esta Dirección Ejecutiva fija el plazo de dos (2) años, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.1 de la norma precedentemente citada.

25. Conforme establece el indicado artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, *“tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”*.

26. En consecuencia, por las razones antes expuestas y en observancia de las disposiciones citadas, procede que esta Dirección Ejecutiva acoja la solicitud presentada por la sociedad **VIU**

⁶ Emitida en ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

COMUNICACIONES, S.R.L., conforme lo hará constar en su parte dispositiva, declarando la confidencialidad por un período de dos (2) años, de los documentos denominados como: (i) Planos de diseño de redes; (ii) Plan Mínimo de Expansión correspondiente a los años 2022-2026; (iii) Original de los Estados financieros de la señora Evelyn Yege Pereyra correspondiente a los años 2019 y 2020, debidamente sellados y firmados; (iv) Estados financieros del señor Eugenio Vargas Hernández correspondiente a los años 2019 y 2020; (v) Original de los Estados financieros de la sociedad Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. correspondiente a los años 2019 y 2020 debidamente sellados y firmados; (vi) Plan de negocios correspondiente a los años 2022-2026, y (vii) Cronograma de inversión correspondiente a los años 2022-2026 (incluido en el plan de negocios 2022-2026), presentados en ocasión de la solicitud de concesión para prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05, aprobados en fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada por el Poder ejecutivo en fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, adoptado el Consejo Directivo mediante Resolución núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución núm. 003-05.

VISTA: El expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal, interpuesta por **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, en fecha 11 de septiembre de 2018, mediante correspondencia marcada con el número 183057 y sus anexos.

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000287-22, emitido por el departamento Legal de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, en fecha 26 de mayo de 2022.

VISTO: El Memorando núm. DA-M-000125-22, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, en fecha 2 de junio de 2022.

III- Parte dispositiva

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, mediante las correspondencias núm. 232631 de fecha 27 de enero de 2022 y 238626 de fecha 23 de mayo de 2022, en ocasión a los documentos e informaciones vinculadas a la solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal, del cual se encuentra apoderado el **INDOTEL** por vía de la correspondencia núm. 183057, de fecha 11 de septiembre de 2018, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: ACOGER, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, mediante las correspondencias núm. 232631, de fecha 27 de enero de 2022 y 238626, de fecha 23 de mayo de 2022, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión de la solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet.

TERCERO: DISPONER que los documentos denominados como: (i) Planos de diseño de redes; (ii) Plan Mínimo de Expansión correspondiente a los años 2022-2026; (iii) Original de los Estados financieros de la señora Evelyn Yege Pereyra correspondiente a los años 2019 y 2020, debidamente sellados y firmados; (iv) Estados financieros del señor Eugenio Vargas Hernández correspondiente a los años 2019 y 2020; (v) Original de los Estados financieros de la sociedad Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. correspondiente a los años 2019 y 2020 debidamente sellados y firmados; (vi) Plan de negocios correspondiente a los años 2022-2026, y (vii) Cronograma de inversión correspondiente a los años 2022-2026 (incluido en el plan de negocios 2022-2026), presentados por la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, en ocasión de la solicitud de concesión para prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Hermanas Mirabal depositados vía las correspondencias número 232631, de fecha 27 de enero de 2022 y 238626, de fecha 23 de mayo de 2022, sean clasificados como confidenciales por un período de **dos (2) años** a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad **VIU COMUNICACIONES, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

/...continuación y firma la dorso.../

Resolución núm. DE-062-2022 de la Dirección Ejecutiva
9 de junio de 2022
Página 10 de 10

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por esta Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva